—5.° Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.—6.° No se podrá ántes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.—7.° Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.—8.° El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extrangeros que vengan á colonizar.—9.° Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan. —10.° Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.—11.° Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.—12.° No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.—13.° No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.—14.° Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.—15.° Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindadofuera del territorio de la república.—16.° El gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

DIA 13.—*Ley. Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa.*

„Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo estado, y otro Sonora —[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia* 13 *y se publicó por bando en* 18.]

DIA 14.—*Ley. Reglas para la division del estado de Sonora y Sinaloa.*

Art. 1.° „Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.—2.° El estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Se-